

CG420/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JOEL ARELLANO ARELLANO, DIPUTADO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/198/08, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por la C. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha tres de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. José Luis Monterde Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local antes aludida, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, párrafo 1 inciso b) 118 párrafo 1, inciso h) Y W); 122 , párrafo 1, inciso l); 341, 342, 344, 345, 347, 354, 356, 359, 361, 362, 364, 365, 366 y 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera son violatorios de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008

El C. Joel Arellano Arellano, actual Diputado Federal del Distrito 6, del Partido Acción Nacional, se encuentra promocionando su imagen y su nombre en la página de Internet www.elrespetable.com, en la cual aparece un recuadro con su imagen, su nombre, y diversas leyendas, que dicen lo siguiente:

*‘Joel Arellano Arellano
Diputado Federal Distrito 6
Zapopan está en el
Congreso de la Unión
Lo representa tu Diputado’.*

Al lado izquierdo del recuadro con fondo en color azul y letras en color blanco, aparece la imagen del diputado, cabe mencionar que los colores utilizados en esta publicidad son los colores institucionales del Partido Acción Nacional, con lo que en estricto apego a la normatividad electoral vigente se encuentra promocionando su imagen y nombre con fines netamente electorales, realizando, por tanto, actos anticipados de precampaña y campaña, el cual abiertamente aspira a un cargo de elección popular, conducta que se encuentra señalada como infracción por el artículo 344 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al ser servidor público el Diputado Federal del Distrito 6 Joel Arellano Arellano, también se ubica con esto en la infracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, al haber contratado esta publicidad en un medio de comunicación social y al afectar con esta conducta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que el mismo aspira.

Por lo cual, se solicita que este Instituto Federal Electoral investigue la actividad que viene realizando el Diputado Federal por el Distrito 6 Joel Arellano Arellano, consistente en la difusión de su imagen y nombre a través de la página de internet www.elrespetable.com, al ser este un medio de comunicación social, al encuadrarse esta difusión en su imagen y su nombre en los denominados actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al ser consideradas infracciones las anteriores actividades, la promoción personal de la imagen y nombre del Diputado Federal por el Distrito 6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Joel Arellano Arellano, militante del Partido Acción Nacional fuera de toda normatividad, esta conducta se deberá sancionaran términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

A efecto impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar más elementos probatorios para la investigación, se solicita que este órgano del Instituto Federal Electoral realice una inspección a la página de Internet www.elrespetable.com para constatar mediante acta circunstanciada que se levante, los hechos aquí denunciados y en su momento sea remitida como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente

S O L I C I T O:

PRIMERO.- Que este Instituto inicie la investigación respectiva sobre los actos que viene realizando el Diputado Federal por el Distrito 6 Joel Arellano Arellano, como funcionario público y como militante del Partido Acción Nacional con aspiraciones a un cargo de elección popular al promocionar su imagen y su nombre.

SEGUNDO.- Se ordene el retiro de la propaganda o publicidad que viene realizando el Diputado Federal por el Distrito 6 Joel Arellano Arellano, con el fin de promocionar su imagen.

TERCERO.- Una vez realizadas las investigaciones procedentes y se determine que el Diputado Federal Joel Arellano Arellano y militante del Partido Acción Nacional realizó los actos señalados con el fin de promocionar su imagen, se le impongan las sanciones correspondientes.

(...)”

El quejoso adjuntó a su escrito de queja, un disco compacto.

II. Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el Director Jurídico y el Director de quejas de este organismo público autónomo, instrumentaron acta circunstanciada con objeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

de practicar la búsqueda a que se refiere el escrito de queja señalado en el resultando que antecede, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del seis de marzo de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el escrito de queja de fecha tres de marzo de dos mil ocho, signado por el C. José Luis Monterde Ramírez.-----

*-----
Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del diario electrónico ‘el respetable’, alojado en la dirección electrónica <http://www.elrespetable.com>, a fin de verificar si en la Internet aparecía algún promocional personalizado del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, apreciándose en la página principal siete incisos denominados ‘Congreso, Gobierno, Partidos, Campus, Candidatos, Tienda y Quienes Somos’, así como diversas notas informativas de carácter político; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en ocho fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----*

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado ‘Congreso’, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose diversas notas informativas relativas al H. Congreso de la Unión; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 2.- Posteriormente, siendo las doce horas con trece minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado ‘Gobierno’, efectuándose una nueva búsqueda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

apreciándose notas informativas de diversas entidades federativas; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 3.- Consecuentemente, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado 'Partidos', efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose notas informativas de actividades desplegadas por los partidos políticos, mediante las cuales expusieron ante la ciudadanía los programas y acciones fijadas en su documentos básicos y plataforma electoral; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 4.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado 'Campus', efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose diversas notas informativas relativas a la Universidad Autónoma de Guadalajara; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 5.-----

Posteriormente, siendo las doce horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado 'Candidatos', efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose que el sitio en cuestión se encuentra en construcción, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 6.-----

Consecuentemente, siendo las doce horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado 'Tienda', efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose que el sitio en cuestión se encuentra en construcción, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 7.-----

Por último, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado 'Quiénes Somos', efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose información relativa al origen y finalidad del diario electrónico en cuestión; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cinco fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 8.

...”

III. Con fecha siete de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/205/08, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por la C. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió escrito de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. José Luis Monterde Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local antes aludida, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 359 numeral 3, fracción B y numeral 6 y artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar prueba superveniente de la queja presentada en contra del C. Joel Arellano Arellano, actual diputado federal por el distrito 6 de Jalisco del Partido Acción Nacional, consistente en la nota periodística aparecida el miércoles 5 de marzo en el diario ‘La Jornada Jalisco’, en la pagina 3 de dicho diario y firmada por al reportera Eugenia Barajas, en donde da cuenta de los hechos que considera son violatorios de la normatividad electoral vigente.

En dicha nota periodística aparece al centro una fotografía firmada por Héctor Jesús Hernández y en donde se señala: ‘así luce la publicidad que los legisladores panistas tienen en una pagina de internet’.

Al aparecer ésta publicación dos días después de presentada mí queja ante éste instituto, considero que se trata de una prueba superveniente que deberá ser admitida en virtud de que no se ha cerrado la instrucción.

A efecto de que se valore al asunto de merito, ofrezco la siguiente:

PRUEBA SUPERVENIENTE

1.- Documental privada: Consistente en un ejemplar el diario ‘La Jornada Jalisco’, del día miércoles 5 de marzo del 2008, editado por Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V. en cuya pagina 3 aparece al centro la fotografía firmada por Héctor Jesús Hernández y en cuyo pie se aprecia la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

leyenda: ‘así luce la publicidad que los legisladores panistas tienen en una pagina de internet’. El contenido de la fotografía se describe a continuación:

Recuadro en blanco y negro, en cuya parte superior aparece la imagen del Diputado local Cesar Octavio Madrigal con las siguientes leyendas en color blanco:

*‘Cesar Octavio Madrigal
Diputado Local Distrito 14’*

En la parte central de dicha fotografía, aparece al lado izquierdo, la imagen del Diputado Federal Joel Arellano Arellano, con los siguientes legados en color blanco:

*‘Joel Arellano Arellano
Diputado Federal Distrito 6’*

En la parte baja de dicha fotografía, aparece a la izquierda el logotipo del PAN, con las siguientes leyendas en color negro:

*‘PAN Zapopan
2007-2010’*

Prueba lo anterior que acredita la promoción de la imagen y nombres del Diputado federal, Joel Arellano Arellano, y la cual, se relaciona con los con los hechos documentados el día 3 de marzo del 2008.

SOLICITO

1. Que éste instituto admita la prueba superveniente respectiva sobre los actos realizados por el Diputado federal del distrito 6 de Jalisco, Joel Arellano Arellano, como funcionario público y como militante del PAN con aspiración a un cargo de elección popular al promover su imagen y su nombre.

2. Una vez la realizadas las investigaciones procedentes y se determine que el Diputado federal, Joel Arellano Arellano y militante del PAN, realizó los actos señalados con el fin de promocionar su imagen, se le impongan las sanciones correspondientes.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008

El quejoso adjuntó al escrito de referencia, la nota periodística intitulada: “*Denuncia el PRI a legisladores de Acción Nacional por violar el COFIPE*”, publicada en el diario “La Jornada, Jalisco”, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho.

IV. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil ocho, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en virtud de que el quejoso adujo como motivo de inconformidad la presunta realización de actos de promoción personalizada con fines electorales, por parte del C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal de ese instituto político, lo que podría constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, y **4.-** Requerir al C. Director del diario electrónico denominado “*elrespetable.com*”, a efecto que dentro del término de diez días hábiles proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de marzo de dos mil ocho, se giraron los oficios números **SCG/378/2008** y **SCG/377/2008**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Roberto Gil Zuarth y Joel Arellano Arellano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y Diputado Federal, respectivamente, a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que les fueron imputados, documentos que fueron notificados los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil ocho.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando IV que antecede, con fecha doce de marzo de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/379/2008,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director del diario electrónico denominado “*elrespetable.com*”, en el estado de Jalisco, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha siete de marzo de dos mil ocho, documento que fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año.

VII. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“Que vengo por medio del presente curso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada denuncia interpuesta en contra del Partido Político que represento, por el C. José Luís Monterde Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:

- Se niega rotundamente la comisión de ningún tipo de acto anticipado de campaña ni de promoción personalizada con fines electorales por parte de este instituto político.

- En el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, destaca como un elemento novedoso el hecho de que la autoridad electoral ahora puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de ciudadanos, servidores públicos, empresas privadas y por supuesto de partidos políticos de manera individual o conjunta dependiendo los hechos que se denuncian, los sujetos que se denuncian y los elementos que se aportan como prueba.

- Por lo anterior, es impreciso que esta autoridad haya emplazado al partido que represento dado que de la revisión integral del escrito de denuncia, no se desprende que la intención del quejoso hubiese sido la de denunciar que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo actos anticipados de precampaña y campaña ni mucho menos que hubiese realizado promoción personalizada con fines electorales ni ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 134 Constitucional ni sus correspondientes disposiciones contenidas en el Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que de antemano hago constar que en el presente emplazamiento no se acredita elemento alguno que justifique el acto de molestia provocado a mi representado.

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos 'hechos' y la inconsistencia de lo vertido por la parte actora.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

Establecido lo anterior, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

*Artículo 363
(SE TRANSCRIBE)*

Comas se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en los artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

Se señala lo anterior, porque el quejoso en concreto de lo que se duele es de lo siguiente:

'El C. Joel Arellano Arellano, actual Diputado Local del Distrito 6 del Partido Acción Nacional, se encuentra promocionando su imagen y su nombre en la página de Internet www.elrespectable.com en la cual aparece un recuadro con su imagen, su nombre y diversas leyendas que dicen lo siguiente:

*'Joel Arellano Arellano
Diputado Local Distrito 6
Zapopan está en el
Congreso de la Unión
Lo representa tu diputado'*

Al lado izquierdo del recuadro con fondo azul y letras en color blanco, aparece la imagen del diputado, cabe mencionar que los colores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

utilizados en esta publicidad son los colores institucionales del Partido Acción Nacional con lo que en estricto apego a la normatividad electoral vigente, se encuentra promocionando su imagen y nombre con fines netamente electorales, realizando por tanto actos anticipados de precampaña y campaña, el cual abiertamente aspira a un cargo de elección popular.

Asimismo al ser servidor público el Diputado Local del Distrito 6 Cesar Joel Arellano Arellano, también se ubica con esto en la infracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, al haber contratado esta publicidad en un medio de comunicación social y al afectar con esta conducta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que el mismo aspira.'

Ahora bien, el quejoso para probar su dicho otorga como medio de prueba la documental privada consistente en un disco que contiene en archivo electrónico la página inicial del sitio de Internet www.elrespectable.com de los días 29 de febrero y 3 de marzo, donde según aparece el citado promocional. Asimismo, solicitó al órgano electoral realizara una inspección de dichos archivos a fin de constatar mediante acta circunstanciada que para ese efecto se levante, los hechos denunciados y en su momento fuera remitida como prueba conjuntamente con el escrito de queja.

En ese sentido, cabe señalar que de la lectura integral del escrito de queja se desprende que el quejoso de manera temeraria, relata una serie de hechos que supuestamente se realizaron y que, a su decir, constituyen diversas violaciones a la ley electoral concretamente por actos anticipados de campaña y precampaña así como por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por la presunta promoción de la imagen de un servidor público. Sin embargo, de la revisión que realizamos del contenido de los archivos que aporta como prueba en un disco compacto, tenemos que en los mismos no se aprecia ningún tipo de promocional bajo las características descritas por el partido denunciante.

Aunado a lo anterior, tal y como lo solicitó el quejoso, la autoridad electoral realizó el levantamiento del acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de los archivos que aportó como prueba y que consistían en la página de Internet www.elrespectable.com de los días 29 de febrero y 3 de marzo en que presuntamente se encontraron los promocionales y no obstante, del acta circunstanciada de referencia que obra en el expediente de mérito se desprende que después de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

minuciosa búsqueda, rubro por rubro, no se encontrara ningún promocional que cumpliera con las características descritas por el quejoso.

Ahora bien, respecto de la nota periodística aportada con posterioridad como prueba superveniente bajo el título: 'DENUNCIA EL PRI A LEGISLADORES DE ACCIÓN NACIONAL POR VIOLAR EL COFIPE', debo recordar por un lado, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la tesis relevante: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA' en la cual consigna que para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas y poder otorgarles plena validez, es preciso que cuando menos se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ya que de lo contrario, simplemente se constituiría en la percepción subjetiva que determinada fuente de noticias guarda de los hechos; y por otro lado, debo hacerle ver a esta autoridad que si analiza detenidamente el contenido de la misma, podrá observar que no es sino una nota derivada de una entrevista hecha al presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, donde éste hizo del conocimiento de la fuente informativa sobre la promoción de diversas quejas entre ellas la que nos ocupa, con la salvedad de que en dicha nota, el dirigente priista manifestó que iniciaría acciones en contra de funcionarios y legisladores del PAN por promover su nombre e imagen. Sin embargo, en ningún lugar de la misma se menciona cómo, cuándo y dónde se llevaron a cabo dicha promociones con lo cual, el recorte periodístico presentado no revela ninguna conducta contraria al marco legal electoral. De ahí que al no encontrarse robustecidas con otros medios convictivos, no resulten pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

De esta manera, debo afirmar categóricamente que la presente queja se advierte frívola dado que de los elementos que aporta la quejosa no se desprende elemento alguno que acredite alguna violación a la normatividad electoral y por tanto, devienen insuficientes para tener siquiera algún indicio de la conducta denunciada, ya que es de explorado derecho que las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciados de un hecho, pero necesariamente deben encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba que los doten de firmeza y certeza legal y objetiva. En el presente asunto no se aportaron ni indicios ni elementos de prueba.

Más aún, debo reiterar que el único elemento de prueba que obra en el expediente, deriva de la solicitud que hiciere el propio quejoso a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

autoridad de verificar la página de Internet referencia de los días que presuntamente fueron vistos los promocionales lo cual fue atendido puntualmente por el órgano electoral. De esa manera, con fecha seis de marzo del presente año compareció el licenciado Manuel López Serna, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral así como los licenciados Rolando de Lasse Cañas y Gerardo Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas respectivamente del mismo instituto, levantaron el acta circunstanciada solicitada y pudieron constar que en la página de Internet www.elrespetable.com aportada por el partido quejoso, no existía ni en la página principal ni en los apartados interiores ningún tipo de propaganda ni promocionales del tipo de los que se dolía el quejoso y que motivaron la instauración del presente procedimiento. Sobra resaltar los alcances del documento descrito en tanto documental pública se considera y por tanto la contundencia de lo ahí referido.

En este orden de ideas, en primer lugar es preciso invocar el principio fundamental de derecho relativo a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, el cual como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica en tanto no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, y el cual se actualiza con la emisión de una determinación de una autoridad sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

En este escenario, debo recordar a esta autoridad que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, advierten que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos y de manera imprescindible, que además de ser emitidos por autoridad competente se cumplan una serie de formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

El primer aspecto se refiere a que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, aspecto que por supuesto, no se cuestiona por esta Representación, sin embargo en cuanto al segundo aspecto, tenemos que al no acreditarse los hechos denunciados ni aportar ningún elemento que permita arrojar un indicio y por ende, al no poder corroborar por falta de ellos los elementos de prueba que sustenten los hechos denunciados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

se está dejando a mi representado en un estado grave de indefensión ya que nos vemos en la imposibilidad de conocer los insumos jurídicos bajo los cuales la autoridad determinó admitir la presente denuncia y emplazar al partido que represento y por tanto, sin los instrumentos ni aptitud de alegar nada en nuestra defensa con lo cual, es evidente que el presente acto de molestia carece de la motivación necesaria al impedirnos examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si éste es o no conforme a la ley.

Lo anterior se fortalece con la tesis relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES en la cual sostiene que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Igualmente establece que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En esta lógica, no omito manifestar que resulta por demás aventurado que esta autoridad, después de verificar los escasos elementos que acompañaban al escrito de denuncia y una vez que constato y certifiqué que los hechos denunciados no existían como obscuramente lo aseguraba el partido quejoso, hubiese admitido y emplazado a mi representado sin antes ordenar las diligencias necesarias a fin de allegarse de los elementos que le permitieran mínimamente verificar si en efecto, existían indicios para iniciar un procedimiento o si de lo contrario, simplemente se trató de un artilugio inventado por el partido denunciante que simplemente buscó por un lado causar un perjuicio a mi partido y únicamente logrando con ello, distraer dolosa e irresponsablemente la atención de esta autoridad electoral e induciéndola de mala fe a generar un acto de molestia contraviniendo las garantías fundamentales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de mi representado y sin el sustento legal que lo justificara.

En este sentido, es evidente que la presente queja es a todas luces frívola, razón por la cual es fundamental que esta autoridad además de decretar el sobreseimiento de la misma, aperciba al partido denunciante de abstenerse de llevar a cabo promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

jurídico en que se apoyan, en el entendido que de lo contrario, es viable que se haga acreedora a una sanción, tal y como lo consigna la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE)

En conclusión, resulta evidente que los actos que se pretenden imputar al Partido que represento.

-No se acreditan.

- Se parte de premisas equivocadas para intentar concluir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este recurso, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar ni el dicho del quejoso ni indicio alguno que justifique la existencia del presente procedimiento, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del partido quejoso, toda vez que las pruebas que aportó no conducen a la conclusión de que mi partido ha incurrido en un acto antijurídico.

En tal medida, se niega categóricamente el hecho que pretende imputar el quejoso a mí representada, en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiere llevado a cabo actos anticipados de campaña o de precampaña ni mucho menos ningún tipo de promoción personalizada con fines electorales.

PRUEBAS

1. La Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la dirección electrónica a que se refiere el escrito de queja de fecha tres de marzo de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

signado por el C. José Luis Monterde Ramírez, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con fecha seis de marzo de dos mil ocho.

2. La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho dentro del expediente SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008, por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Determinar el sobreseimiento de la presente queja, en los términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO.- Tener por contestada la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente curso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada por lo que se debe declarar infundada la acción promovida por el Partido Revolucionario Institucional.”

...”

VIII. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, el C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, hago referencia a su oficio No. SCG/377/2008 de fecha doce de marzo del presente año, mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de fecha siete de marzo del presente año dictado dentro del expediente SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008.

Lo anterior en virtud del oficio No. VE/198/2008 de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, signado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

Sobre el particular, hago las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 363, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral se aboque de manera oficiosa el estudio de las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Para tales efectos y para mayor abundamiento hago valer la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

1.- Es aplicable la causal de improcedencia comprendida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 del Código Federal Comicial, el cual establece:

‘Artículo 363.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente Código’.

Es el caso que se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de algún otro ordenamiento legal, además de lo anterior el Instituto Federal Electoral, se vuelve incompetente para conocer de la infracción que se sugiere del artículo 347, en virtud de las consideraciones que serán argüidas en la contestación a los requerimientos hechos al suscrito por esta autoridad.

En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 363 párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

'Artículo 363.

...

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

CONTESTACIÓN

Para los efectos legales a que haya lugar, en relación al oficio No. SCG/377/2008 de fecha 12 de marzo cabe señalar lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo sancionador debe ser desechado de plano por ésta autoridad electoral federal debido a que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 362, numeral 2, incisos d) y e), del

Dicho precepto legal establece:

'Artículo 362.

1.- ...

2.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ...;*
- b) ...;*
- c) ...;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los conceptos presuntamente violados:*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos y;*
- f) ...'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

El escrito de Queja del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el C. José Luis Monteverde Ramírez, si bien es cierto establece una serie de hecho que presuntamente o según su dicho constituyen violaciones a la normatividad electoral; ahora bien para efecto de la contestación de los mismos y de conformidad con el requerimiento hecho a mi persona, la misma se realizará en dos apartados, el primero de ellos en cuanto a la infracción que sugiere el actor del inciso d) del artículo 134 y el segundo en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña o de precampaña.

A) Realización de actos de promoción personalizada, en contravención del artículo 347 en lo particular el numeral 1, inciso d).

En primer lugar el suscrito niega la realización de cualquier acto que contravenga las disposiciones contenidas en el séptimo párrafo del Artículo 134 de la Ley Fundamental para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así as cosas, una vez establecido que el suscrito no ha cometido, ninguna conducta ilegal, se procederá a desvirtuar los argumentos del quejoso, para lo cual se debe establecer cual es la supuesta infracción que se comete, por lo que se procede a citar el contenido del artículo que refiere en su escrito de queja.

Artículo 347:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

En tal sentido se debe establecer que la conducta que nos ocupa, no es una infracción para el caso de la materia electoral, ni mucho menos competencia de esta autoridad en virtud de que el texto legal, es muy claro y establece que la violación sólo puede ser efectuada durante los procesos electorales, y la fecha que supuestamente aduce que el suscrito promociono su imagen es la del día 29 de febrero de 2008 y el día 3 de marzo del presente, fechas en las que por obviedad de circunstancias no nos encontramos durante el desarrollo de un proceso electoral ya que de acuerdo con la ley, el proceso electoral inicia en el mes de octubre próximo, puesto que el primer domingo de julio del 2009 hay elección de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

diputados federales, lo cual vuelve a todas luces irrelevante para la materia electoral, la supuesta violación que aduce el representante del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de clarificar se cita el artículo 210 del COFIPE.

Artículo 210.

El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Ahora bien, aunado a lo anterior, se debe decir que el escrito de queja que presenta el Partido Revolucionario Institucional, contiene una serie de aseveraciones que carecen de sustento alguno, y más aún se contradicen los hechos que narran frente a las supuestas pruebas que presentan, además que estas sólo contienen un carácter indiciario; sin que este investidas de un valor probatorio pleno, que pudiese acreditar su dicho.

1. El Representante del PRI, en su escrito de queja refiere cito 'El C. Joel Arellano Arellano, actual Diputado Federal del Distrito 6 del Partido Acción Nacional, se encuentra promocionando su imagen y su nombre en la página de Internet www.elrespetable.com, en el cual aparece un recuadro con su imagen, su nombre, y diversas leyendas, que dicen lo siguiente: 'Joel Arellano, Diputado Federal Distrito 6, Zapopan está en el Congreso de la Unión, Lo representa tu Diputado'.

2. Ahora bien el escrito no cuenta con circunstancias de tiempo, por que no refiere cuando supuestamente ocurrió la infracción, ya que sólo señala que el suscrito se encontraba promocionando su imagen, sin que mencione el día, fecha u hora en que ocurrió, no obstante lo anterior aporta como prueba un disco que contiene un archivo electrónico que según su dicho corresponden a los días 29 de febrero y 3 de Marzo de 2008, sin embargo no relaciona con ningún otro medio de prueba que dichos archivos correspondan a lo que efectivamente dice, es por esta situación que el suscrito se encuentra en un estado de indefensión irreparable, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para entablar un adecuada defensa de la queja que se promovió en mi contra.

A efecto de robustecer lo anterior citó el criterio de la Cuarta Época establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que el denunciante de una infracción legal, debe aportar pruebas y señalara las circunstancias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

modo, tiempo y lugar, a fin de que la autoridad pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador y su facultad investigadora, ya que de no hacerlo como se podría pensar en que la autoridad investigará, en virtud de que no podría saber donde, como y cuando hacerlo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (se transcribe).

3. Así las cosas la queja contiene también cito textual: ‘se ubica la fracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal, al haber contratado esta publicidad en un medio de comunicación social y al afectar con esta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que el mismo aspira’. Otra vez el quejoso refiere hechos sin relacionarlos con ningún otro medio de prueba más que su dicho, ya que dice que el suscrito aspira a un cargo de elección popular, que en principio no menciona cual es, además de que refiere que el suscrito afecta la contienda entre partidos políticos y aspirantes al mismo cargo que el suscrito aspira; en esta tesitura afirmó que no me encuentro participando en ningún proceso de elección popular, ni conteniendo con ningún otro partido o aspirantes, ya que no obstante que no ‘aspiro a un cargo’, no me encuentro en aptitudes de saber a que tipo o cual cargo se refiere el quejoso; máxime que en mi carácter de Diputado Federal, me encuentro impedido legal y constitucionalmente para ello. Aunado a lo anterior el quejoso tampoco acredita, ni aporta elemento alguno que sugiera que el suscrito hubiese contratado de alguna manera la promoción o propaganda de la cual ni siquiera acredita su existencia.

4. Es necesario mencionar, que el quejoso solicito a esta H. Autoridad, la investigación de cual y que tipo de propaganda se encontraba supuestamente realizando el suscrito, dentro de la página de Internet www.elrespetable.com; sin embargo tan y como consta la actuación de esta autoridad que tiene carácter de documental público y valor probatorio pleno, en el acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil ocho, la autoridad federal electoral certifico en múltiples ocasiones que en dicha dirección electrónica, no se encontraba promoción alguna del suscrito, así como constancia de que mi nombre o imagen se encontrara en propaganda alguna. Con lo que se acredita que el suscrito jamás ha hecho de su persona, en dicho medio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

5. En lo referente a la prueba que con carácter de superveniente aporta el quejoso, consistente en una nota periodística de la Jornada Jalisco de fecha 5 de marzo, cabe señalar que la promoción que contiene la nota periodística, no coincide con los elementos que menciona, además de que la misma no cuenta con fuente de información alguna, y mucho menos dice en ninguna parte que dicha información se haya obtenido de la página de Internet www.elrespectable.com, situación se objeta dicha prueba y motivo el cual esta autoridad deberá desechar de plano y negarle valor probatorio alguno en virtud de que materialmente se encuentra impedida para conocer si se trata de los hechos que motivaron la queja que nos ocupa.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece. Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación.

NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (se transcribe).

En conclusión por lo que respecta a la nota periodística aportada, cabe señalar que NO puede considerarse como medio de prueba válido, en virtud de que muy comúnmente dichas notas reflejan solamente la opinión o punto de vista del periodista que las elabora en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no necesariamente reflejan la verdad o realidad de los hechos que refieren, e inclusive existen inserciones pagadas que contienen lo que pretende publicar la persona que las paga.

6. En autos que obran en el expediente SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008. NO se acredita el incumplimiento de normatividad alguna. Por lo tanto, el suscrito no puede ser sujeto a lo señalado en la disposición citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum crimen, nulla poena sine previa lege, scripta et stricta; a fin de robustecer lo señalado hasta aquí; me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación exacta al caso que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (se transcribe)

B) realización de actos de promoción personalizada, en contravención del artículo 344 en lo particular el numeral 1, inciso a) del COFIPE.

1. En primer lugar el suscrito niega la realización de cualquier acto que pueda considerarse como anticipado de campaña o de precampaña o cualquier otro que contravenga las disposiciones contenidas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 344 del COFIPE.
2. A efecto de tener claridad en el análisis es necesario tomar en cuenta que los actos realizados durante la precampaña electoral tiene como finalidad el registro por parte de un instituto político a un determinado cargo de elección popular, mientras que los actos de campaña electoral, tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada al proceso de selección interna o de la contienda electoral, pues no debe perderse de vista que el Tribunal Electoral ha señalado que cualquier acto de ese tipo que se de fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del periodo destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido. De ahí que se vuelva un requisito sine que non la realización de actos tendiente a la obtención de voto, a efecto de considerarse actos anticipados de precampaña o campaña.

3. A efecto de lo anterior es necesario mencionar que en fecha 12 de marzo de 2008, el Consejo General aprobó en sesión, el reglamento del Instituto Federal Electoral, en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, por lo que se citan los artículos aplicables al presente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 1.- El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

c) *El artículo 344, párrafo 1, inciso a), respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos que incurran en actos anticipados de precampaña o campaña;*

e) *El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y respectiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

b) *Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante precandidato o candidato;*

d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

4. *En este sentido es necesario mencionar, que a efecto de acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, se vuelve necesario, que el quejoso acredite que los recursos utilizados fueron el órgano público, en virtud de que las infracciones por propaganda violatoria sólo puede ser la contratada con recursos públicos; en tal caso el suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no ha contratado propaganda de ningún tipo en la página de Internet www.elrespetable.com, con recursos públicos o privados. Es decir, el suscrito jamás ha tenido una relación comercial, contractual o de otra naturaleza que obligara a los dueños, accionistas, administradores o representantes a la publicación de la supuesta propaganda materia de la queja.*

Así mismo se puede apreciar en base al mismo dicho del quejoso que los actos realizados no cuentan con ninguna característica de las señaladas en el artículo 2 del reglamento antes referido, por lo que esta autoridad no podría sancionar al suscrito de forma alguna.

5. *La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.*

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Sin embargo del contenido de la supuesta propaganda; que se reitera ni siquiera se acreditó su existencia, ni se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, sino que más bien pudiese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

establecer con el único objetivo de identificación, el señalar que el suscrito es Diputado Federal por el Distrito 6.

6. Aunado a lo anterior se citan dos criterios del TRIFE, de los que se puede desprender, que los actos a los que se refiere el quejoso aún y cuando lo hubiera realizado el suscrito; aunque se ha sostenido que no se han realizado por parte del suscrito ningún tipo de acto que vulnere la normatividad; no podrían ser configurados como actos anticipados de campaña o de precampaña. Ya que no ha ni una invitación al voto, ni aspiración alguna a contender a cargo político alguno.

ACTOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA ELEMENTOS QUE DEBEN CONSTITUIRSE PARA CONSIDERARSE COMO TALES. (se transcribe)

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe)

7. Finalmente cabe señalar que el artículo 4 del multicitado reglamento, establece que la información que se contenga en los portales de Internet, se considerará de carácter institucional, siempre y cuando no transgreda los principios establecidos en el artículo 2 del mismo. Por lo que se infiere que aún en el caso de que efectivamente hubiese aparecido dicha propaganda y el quejoso lograra su acreditación, estaría comprendida dentro de los límites legales.

En conclusión de todo lo anterior, se desprende que el suscrito en ningún momento ha transgredido la normatividad, ni la Ley Fundamental, alterando de algún modo los principios rectores de la materia electoral o haya puesto en riesgo cualquier contienda electoral afectando la imparcialidad de las mismas.

...

P I D O:

PRIMERO. Se tenga por contestado en tiempo y forma el oficio No. SCG/377/2008 mediante el cual hace de mi conocimiento del contenido del acuerdo dictado dentro del expediente SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008.

SEGUNDO.- Tener por señalado al compareciente, con el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos del desechamiento de la queja en contra del suscrito.

CUARTO.- De no ser considerada por la autoridad resolutoria el desechamiento de la presente controversia, se decreta en su caso la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa.

QUINTO.- Dar cuenta a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Federal Electoral para los efectos a que haya lugar.

...”

IX. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Bruno López Argüelles, Director General del diario electrónico denominado “*elrespetable.com*”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

Estando en tiempo y forma le informo:

1.- No existe contrato de servicios alguno a nombre o por propaganda alusiva al Diputado Joel Arellano Arellano, en o por las fechas que señala.

2.- En relación al Diputado Joel Arellano Arellano, no existe contrato o acto jurídico por publicación alguna.

a) No existe.

b) No se ha recibido pago alguno o contraprestación.

c) No existe.

Esperando cumplimentar con esto su requerimiento le reiteramos que estamos a sus órdenes en lo referente a la queja que señala revisaremos nuestro sitio de internet para verificar lo que señala, ya que a la fecha nosotros no tenemos registrado lo que ahí se señala.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008

X. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos VII, VIII y IX que anteceden, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** Dar vista al Secretario General de la H. Cámara de Diputados, con copia certificada de los autos del sumario, para que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho procediera respecto de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; **3)** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dar vista al Partido Acción Nacional para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/2013/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario General de la H. Cámara de Diputados, remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el presente expediente, para los efectos legales de su competencia, documento que fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil ocho.

XII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando X que antecede, con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/2015/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el presente expediente, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, documento que fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008

XIII. El día veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números **SCG/2016/2008, SCG/2017/2008 y SCG/2014/2008**, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Mediante escritos de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, los CC. Roberto Gil Zuarth y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los escritos referidos en el resultando que antecede, y por fenecido el término concedido al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, a efecto de que diera contestación al proveído de fecha treinta y uno de julio del año en curso, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado y el C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

b) La presunta frivolidad de la queja, en virtud de que el partido denunciado y el servidor público en cuestión, estiman que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que el partido impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

c) La no aportación de alguna prueba o indicio por parte del partido impetrante, que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas nacionales; c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008

Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el partido impetrante refiere conductas atribuibles a un servidor público del poder legislativo, el Diputado Joel Arellano Arellano, como a una entidad política, el Partido Acción Nacional, las cuales se hicieron consistir en la realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, derivada de su presunta participación en la publicación de propaganda de carácter electoral, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado “elrespectable.com”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, así como, la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta publicación de propaganda alusiva al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del instituto político en cuestión, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado “elrespectable.com”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que los sujetos denunciados son entidades bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 109

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

Artículo 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) a g)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

(...)”

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida tanto a una entidad política como a un servidor público, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por los sujetos denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o.,

6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante relativos a la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, son hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido impetrante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir violaciones al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

Por ultimo, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo c) del presente apartado, relativa a que el partido impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 362, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

“Artículo 362

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó la nota periodística intitulada: “*Denuncia el PRI a legisladores de Acción Nacional por violar el COFIPE*”, publicada en el diario “La Jornada, Jalisco”, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, así como un disco compacto, los cuales, en concatenación con la clara expresión que realiza el impetrante de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del párrafo 8, incisos a), c) y d) del artículo en cuestión, mismo que la letra establece:

“Artículo 362

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

...

c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*

d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la nota periodística y el disco compacto, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado y el servidor público en cuestión.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el Partido Acción Nacional y el C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal.

3. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el partido denunciado y el servidor público en cuestión, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, para lo cual, por cuestión de método, esta autoridad estima pertinente dividir las conductas aducidas por el partido impetrante en dos apartados, a saber:

- a)** La realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, derivada de la presunta publicación de propaganda de carácter electoral, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado “elrespetable.com”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral.

- b) La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta difusión de propaganda alusiva al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del instituto político en cuestión, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado “elrespetable.com”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

Bajo estas premisas, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función

se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas las oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por los servidores públicos que representan los distintos niveles de gobierno a través de la cual se favorezca o perjudique a una determinada fuerza política o candidato, o se promocionen acciones personales que puedan incidir en el resultado de las elecciones.**

Sobre este particular, cabe recordar que si bien dentro de nuestro sistema político, la participación de entes ajenos a la contienda electoral, particularmente de los representantes de la administración pública a nivel federal, estatal y municipal, ha sido objeto de una incipiente regulación, lo cierto es que la misma no ha colmado las hipótesis necesarias para lograr una correcta aplicación de la misma.

Derivado de lo anterior, el Poder Constituyente Permanente se dio a la tarea de implementar una reforma a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Federal con el objeto de lograr que la propaganda que emita el poder público a través de sus tres órdenes de gobierno, revista un carácter institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, a efecto de evitar que los servidores públicos realicen actos que impliquen su promoción personalizada.

Al respecto, conviene reproducir el texto del párrafo séptimo de nuestra Ley Fundamental, mismo que a la letra postula lo siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Como se observa, la norma constitucional en cita preconiza la obligación dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con el objeto de que la propaganda que difundan en los medios de comunicación tenga un carácter institucional, y un fin informativo, educativo o de orientación social, restringiendo la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La génesis de la consabida norma constitucional obedece a la necesidad de poner fin a la práctica indebida que algunos servidores públicos realizaron al utilizar la propaganda oficial con el fin de proporcionar su imagen o los intereses de una determinada corriente política, lo que en la especie trastoca el principio de imparcialidad que debe ser observado por todo servidor público, así como el uso indebido de los recursos públicos, desvirtuando el fin para el cual fueron destinados, satisfacer las necesidades colectivas y no las de carácter individual.

La anterior afirmación, encuentra sustento en las consideraciones que fueron vertidas en el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicado

en la Gaceta Parlamentaria de fecha 14 de septiembre de 2007, toda vez que en ella se precisó lo siguiente:

“(…)

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

(...)”

En este contexto, conviene señalar que el deber jurídico de todo servidor público de la Federación, consiste en administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos puestos a su disposición, por lo que no podrá hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover objetivos personales de carácter político.

Por su parte, en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007, se vertieron consideraciones respecto a las inclusiones que se hicieron en el nuevo libro séptimo de dicho ordenamiento, mismas que son del tenor siguiente:

“(...)”

En este nuevo libro se establecen las reglas en materia del régimen sancionador electoral y el aplicable en materia disciplinaria interna del Instituto Federal Electoral.

En el título primero se regula tanto las faltas electorales como el procedimiento sancionador electoral.

Como se apunta páginas arriba, uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen, en algunas de sus partes, de sustento en la ley por lo que en muchos casos su aplicación se apoyaba en la jurisprudencia del tribunal electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos,

conductas, sanciones y procedimientos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

En el Capítulo Primero se establece quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.

El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor. De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas o morales. También se incorporan al texto del Código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

El catálogo de sanciones a imponer por la infracción de las normas del Código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor. Asimismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.

(...)

En ese sentido, el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del código electoral federal, establece las infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, los Poderes Locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, derivado de la difusión de propaganda, exceptuando la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 347 párrafo 1, incisos b), c) y d) del ordenamiento en cuestión, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los

aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Con base en lo anterior, se desprende que uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente condiciones de equidad e imparcialidad en las elecciones mediante restricciones específicas, como la promoción personal de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, mediante propaganda institucional, por ello corresponde al Instituto Federal Electoral velar en forma permanente por su debido cumplimiento y, en su caso, sancionar su inobservancia.

De igual forma, el Instituto Federal Electoral a efecto de dar debido cumplimiento a la tarea de regular que los diferentes actores políticos cumplan con la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna doce de marzo del presente año, aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en el cual se establece con claridad un catálogo de aquellas hipótesis que serán consideradas como propaganda político-electoral-contraria a la legislación electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 1º y 2º del Reglamento en cita, mismo que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

“Artículo 1.

El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

...

e) El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito

Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 2.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

De los preceptos antes transcritos, se obtienen las hipótesis normativas que pueden dar pauta a la conculcación de los principios de equidad e imparcialidad que debe observar toda instancia de gobierno con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de un partido político o candidato, así como la realización de actos de promoción personalizada con fines políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que si bien las conductas desplegadas por los servidores públicos en materia de promoción personalizada deben ser vigiladas por el Instituto Federal Electoral, dicha circunstancia no implica que este órgano autónomo sea la única autoridad responsable de vigilar y/o sancionar a las mismas, en virtud de que con independencia de que ante éste órgano resolutor se tramite un procedimiento en el que ventilen tales acciones, lo cierto es que las mismas pueden dar lugar a la comisión de un delito o alguna responsabilidad política y/o administrativa diversa a la materia electoral, por lo que resulta inconcuso que ante la presencia de una situación de dicha naturaleza, se deberá poner en conocimiento a la autoridad que resulte competente, a efecto de que ella determine lo que en derecho corresponda.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

En este sentido, debe decirse que el partido impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones la nota periodística intitulada: "*Denuncia el PRI a legisladores de Acción Nacional por violar el COFIPE*", publicada en el diario "La Jornada, Jalisco", de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, en la que se da cuenta de la presunta publicación de propaganda alusiva al C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado "elrespetable.com", así como un disco compacto, el cual una vez reproducido, muestra el contenido de la página web del diario electrónico en cuestión, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de los hechos aducidos por el partido quejoso consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Acción Nacional y del servidor público en cuestión, respectivamente.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, ello con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, con fecha seis de marzo de dos mil ocho, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el Director Jurídico y el Director de quejas de este organismo público autónomo, instrumentaron acta circunstanciada con objeto de dar constancia del contenido de la dirección electrónica de la que se hizo referencia en el escrito de queja del impetrante, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“...

Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del diario electrónico “el respetable”, alojado en la dirección electrónica <http://www.elrespetable.com>, a fin de verificar si en la Internet aparecía algún promocional personalizado del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, apreciándose en la página principal siete incisos denominados “Congreso, Gobierno, Partidos, Campus, Candidatos, Tienda y Quienes Somos”, así como diversas notas informativas de carácter político; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en ocho fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Congreso”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose diversas notas informativas relativas al H. Congreso de la Unión; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 2.- Posteriormente, siendo las doce horas con trece minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Gobierno”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose notas informativas de diversas entidades federativas; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 3.- Consecuentemente, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Partidos”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose notas informativas de actividades desplegadas por los partidos políticos, mediante las cuales expusieron ante la ciudadanía los programas y acciones fijadas en su documentos básicos y plataforma electoral; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del servidor público en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 4.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Acto seguido, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Campus”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose diversas notas informativas relativas a la Universidad Autónoma de Guadalajara; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 5.-----

Posteriormente, siendo las doce horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Candidatos”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose que el sitio en cuestión se encuentra en construcción, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 6.-----

Consecuentemente, siendo las doce horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Tienda”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose que el sitio en cuestión se encuentra en construcción, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 7.-----

Por último, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado “Quiénes Somos”, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose información relativa al origen y finalidad del diario electrónico en cuestión; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno a favor del C. Joel Arellano Arellano, Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en cinco fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 8.

...”

Del contenido del acta circunstanciada en cuestión, se desprende que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ingresó a la dirección electrónica denominada “<http://www.elrespetable.com>”, y constató que el hipervínculo en cuestión correspondía a la página web del diario electrónico denominado “el respetable”, e hizo constar la existencia de diversas notas informativas de carácter político cultural; sin embargo, no se encontró registro o promocional alguno relativo al C.

Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sobre este particular, cabe destacar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra establece:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

Así las cosas, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SCG/379/2008, dirigido al Director General del diario electrónico denominado “el respetable”, a efecto de que informara el nombre de la persona que contrató los servicios del medio de comunicación en cuestión, para la presunta publicación de propaganda electoral alusiva al Diputado Federal Joel Arellano Arellano, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo del año en curso.

En respuesta al pedimento en cuestión, el C. Bruno López Argüelles, Director General del diario electrónico denominado “el respetable”, manifestó en esencia lo siguiente:

“...

Estando en tiempo y forma le informo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

1.- No existe contrato de servicios alguno a nombre o por propaganda alusiva al Diputado Joel Arellano Arellano, en o por las fechas que señala.

2.- En relación al Diputado Joel Arellano Arellano, no existe contrato o acto jurídico por publicación alguna.

a) No existe.

b) No se ha recibido pago alguno o contraprestación.

c) No existe.

Esperando cumplimentar con esto su requerimiento le reiteramos que estamos a sus órdenes en lo referente a la queja que señala revisaremos nuestro sitio de internet para verificar lo que señala, ya que a la fecha nosotros no tenemos registrado lo que ahí se señala.

...”

Como se aprecia, el C. Bruno López Argüelles, Director General del diario electrónico denominado “el respetable”, manifestó expresamente que en la página web correspondiente al diario electrónico denominado “el respetable” no se difundió la propaganda aludida por el partido impetrante, por tanto, no existe contrato o acto jurídico por el que se hubiese formalizado el servicio publicitario en cuestión.

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto de la presunta publicación de propaganda electoral alusiva al Diputado Federal Joel Arellano Arellano, difundida los días veintinueve de febrero y tres de marzo de dos mil ocho en el diario electrónico denominado “el respetable”.

En tales condiciones, si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Acción Nacional y el servidor público en cuestión, respectivamente, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no

fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Acción Nacional y el servidor público en cuestión, respectivamente, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la

correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y*

exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado o el servidor público en cuestión, cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional y el C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, hubiesen transgredido lo dispuesto por los artículos 342, párrafo 1, inciso e) y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)** de la parte inicial del presente considerando.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Joel Arellano Arellano, Diputado Federal, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/015/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**